------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., S. M. c/R., L. E. y otros s/Laboral"*** (Expte. N° 115/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 442 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 415/418? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de los recursos de apelación deducidos: a fs. 422 por el letrado C. F. P., por su propio derecho y contra los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos; y por la actora a fs. 424 y concedidos mediante decreto de fs. 425, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 415/418, la que en lo sustancial decidió: Rechazar en todas sus partes la demanda laboral intentada por la actora; imponerle a ésta las costas del proceso y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------2. Los fundamentos que dan base a la apelación del Dr. P. lucen a fs. 422, y en apoyo de su postura, acompaña liquidación (v. fs. 423).----------

------Las quejas de la actora apelante se agregan en su memorial de fs. 426/430, y se circunscribe a cuatro agravios, que en lo sustancial refieren: Primer agravio (v. pto. 3.1. de fs. 426/427): En orden a la

fecha determinada por el *a quo* relativa a la registración de la relación laboral habida entre las partes, toda vez que denunció como fecha de ingreso la del 08.02.05 y en su recibo de sueldos decía 27.10.05; Segundo agravio (v. pto. 3.2. de fs. 427/429): se queja de la ponderación realizada por el magistrado en orden a las circunstancias en que se habría producido el distracto laboral, insistiendo en que el motivo de colocarse en situación de despido indirecto es la falsa registración de su fecha de ingreso y la negativa a abonársele las diferencias salariales y horas extraordinarias que reclamara oportunamente; Tercer agravio (v. pto. 3.3. de fs. 429 y vta.): Alza su queja en orden a la imposición de las costas a su cargo; y Cuarto agravio (v. pto. 3.4. de fs. 429vta.): Se agravia, así mismo, por los honorarios regulados a favor de los letrados de los demandados, por considerarlos elevados. Desarrolla extensamente sus críticas, con cita de precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina, a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal, para finalmente solicitar se revoque la sentencia puesta en crisis, imponiéndose las costas a los accionados.----------

------3. Por una cuestión de orden metodológico y por la incidencia que supone la resolución de las cuestiones traídas al conocimiento de esta Alzada, en primer término abordaré las quejas de la actora, para luego tratar la apelación de fs. 422/423.----------

------3.1. Así, y asumiendo el primer agravio de la actora apelante, entiendo que esta primera queja deberá prosperar en esta sede, a estar por los propios elementos de convicción colectados en autos.----------

------En efecto, al deducir su pretensión inaugural de la instancia, la actora demanda a la Sucesión del Sr. N. R. G. (v. pto. II.- OBJETO de fs. 19). Dice que comenzó a trabajar en la Estación de Servicio en fecha 08.02.05, insistiendo con énfasis sobre ello a fs. 19 4to. párr. y sin que dicha circunstancia aparezca controvertida por los demandados. A su vez, de lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dicho ente recaudador informa que registra el alta de la actora -como empleada del fallecido G. - a partir del período 02

correspondiente al año 2005 (v. fs. 277). Así las cosas, su pretensión halla sustento suficiente frente a la real situación dada, y ésta no podía ser desconocida por los accionados, quienes vinieron a suceder al fallecido G. y en tal condición continúan su persona. En su consecuencia, el reclamo original de la actora contenido en su misiva de fecha 10.01.06 en orden a que se refleje en su recibo de haberes la fecha real de ingreso, toda vez que la expresada en aquél lo es posterior y en su perjuicio (v. CD fecha 10.01.06 agregada a fs. 7), aparece legítima y oportuna, y aunque por si sola no implicaría una injuria de tal entidad que impida la continuación de la relación laboral, adquiere luego si tal carácter (art. 242 1er. párr. LCT) ante la negativa rotunda de los demandados acerca de aquélla fecha de ingreso invocada, sin permitirse –en su condición de continuadores de la persona de N. R. G.– revisar los antecedentes y demás registros que permitan dilucidar la veracidad del reclamo (v. CD de fecha 11.01.06 que corre agregada a fs. 12 y carácter en que se suscribe).----------

------Así ponderados los hechos efectivamente probados en los presentes autos, la circunstancia de haber disparado la actora los mecanismos del despido indirecto poniendo fin al vínculo laboral habido por entender injuriosa la conducta de la empleadora al negarle refleje en su recibo de sueldos la fecha real de ingreso, debe considerarse ajustada a derecho y en su consecuencia, la torna acreedora de las indemnizaciones que disponen los arts. 242, 231, 232 y 233 en función del art. 246, todas de la LCT, ello sin perjuicio de los rubros remuneratorios pretendidos, toda vez que aparece suficiente la acreditación de una circunstancia con entidad de injuria laboral de la empleadora que impida la continuación del vínculo para habilitar el despido indirecto de la trabajadora.----------

------Tengo dicho que: "*...que el concepto injuria –en el espíritu y en los términos de la LCT– es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho– contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que*

ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; *in re* "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*")." (v. mi voto en Expte. Nro. 01/09, CANO reiterado en Exptes. Nros. 50/09 y 60/09).----------

------En consonancia con lo que vengo diciendo, deberá accederse a su primera queja. Así lo voto.----------

------3.2. Igual suerte deberá necesariamente correr su segunda queja. Y ello así, pues conforme lo vengo diciendo, la circunstancia de haberse colocado la actora en situación de despido indirecto, conforme art. 246 de la LCT, aparece legítima y oportuna y, como ya dije, le asiste el derecho a percibir las indemnizaciones que por despido indirecto le corresponden.----------

------A mi juicio, habiéndose iniciado la relación laboral en fecha 08.02.05 (v. informe AFIP de fs. 277) y producido el distracto en fecha 18.01.06, ostentado la actora la categoría de Operario Auxiliar conforme CCT Nro. 322/99 correspondiente al F... que resulta de aplicación para los trabajadores de estaciones de servicio, renovado por CCT Nro. 371/03 (v. pericial de fs. 262 y vta.) corresponde condenar a los demandados de autos conforme a los rubros y montos que a continuación señalo: ----------

------3.2.1. Haberes adeudados: Reclamó la actora en su demanda los salarios adeudados durante la vigencia de la relación laboral (08.02.05 a 18.01.06) con excepción de los correspondientes a Noviembre de 2005 (v. liquidación de fs. 18), no habiendo los accionados –en su condición de continuadores de la persona de N. R. G.– logrado rebatir tal pretensión y siendo que –conforme interpreto el art. 55 de la LCT– la prueba, como toda carga procesal, constituye un imperativo del propio interés, y quien omite probar se expone al riesgo de una sentencia desfavorable, corresponde condenar el pago de los haberes adeudados, los que conforme a la categoría laboral de la actora

(Operario Auxiliar) y al convenio aplicable (CCT Nro. 322/99 F..), aplicable por disposición del CCT Nro. 371/03, (v. recibo de haberes de fs. 17 y pericial de fs. 262 y vta., los que determino según el siguiente detalle: Feb/05: $ 522,40 (salario básico más adicional por zona); Mzo/05: $ 572,40 (salario básico, más adicional por zona más adicionales Dtos. PEN Nros. 1347 y 2005); Abr/05: $522,40 (salario básico más adicional Dto. PEN Nro. 2005): May/05: $522,40 (ídem anterior); Jun/05: $522,40 (ídem anterior); SAC 1er. Semestre/05: $286,20; Jul/05: $422,40 (salario básico más adicional por zona); Ago/05: $422,40 (ídem anterior); Sep/05: $1149,42 (salario básico más adicional por zona); Oct/05: $1149,42 (ídem anterior); Dic/05: $1149,42 (ídem anterior); SAC 2do. Semestre de 2005: $574,71; Días trabajados ene/06: $667,41; SAC proporcional 1er. Semestre de 2006: $95,38; Vacaciones no gozadas 2005 y proporcional 2006: $597,60: Total de salarios adeudados: $9.176,36 (pesos nueve mil ciento setenta y seis con 36/00).----------

------3.2.5. Antigüedad: Corresponde abonar a la actora un mes de sueldo en tal concepto: $1.149,42.----------

------3.2.6. Preaviso: Cabe condenar por tal rubro la suma de $1.149,42.----------

------3.2.7. Integración del mes de despido: Corresponde condenar por el rubro la suma de $482.----------

------3.2.7. Total de rubros indemnizatorios y remuneratorios a condenar: $11.957,20 (pesos once mil novecientos cincuenta y siete con 20/00), suma a la que deberán adicionárseles los intereses que percibe a tasa activa el B. D: C. en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos (art. 1º de la Ley II Nro.26 del DJP, antes Ley Provincial Nro. 4164), conforme el carácter de banco oficial que tal norma le otorga a esa entidad.----------

------En orden a las horas extraordinarias, vengo sosteniendo desde antiguo que tratándose de una obligación que excede la jornada legal, es el propio accionante quien debe acreditar el presupuesto de su demanda, esto es: que desarrolló tareas y actividades para la

empleadora fuera del día laboral ordinario. También que las pruebas presuncionales son ineficaces para aseverar que el actor efectivamente superara la jornada legal como dijo en su demanda. Por lo dicho, y con el abono de los testimonios de los Sres. M. D. (v. fs. 232) y Y. F. (v. fs. 233) lo que necesariamente debe extrapolarse con las conclusiones del perito contable (v. fs. 262 y vta.) y aclaraciones de fs. 248, tenía la actora la carga procesal de acreditar la efectiva realización de las horas extras invocadas como impagas. Y así, quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar en el juez la convicción que pretende y a la perspectiva de una sentencia desfavorable, pues la actividad probatoria, como toda carga procesal, se constituye en un imperativo del propio interés. Por lo expuesto, y no habiendo la actora de autos acreditado la concreta realización de las horas extraordinarias que reclama en su pretensión y por las que hoy se agravia, su agravio no podrá prosperar en esta alzada. Así lo voto.----------

------Tampoco corresponde acoger su reclamo en relación a las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley Nro. 25323, toda vez que la mencionada normativa estableció un incremento indemnizatorio y su fin perseguido es combatir la evasión previsional en los supuestos de trabajo con ausencia de registración o registración defectuosa de la relación laboral (comúnmente denominados trabajo "*en negro*" o "*en gris*"). Ello en virtud que del informe de la AFIP que se agrega a fs. 277, se desprende la oportuna registración de la actora, siendo motivo de la injuria la confección de sus recibos de haberes con una fecha de ingreso que la perjudicaba.----------

------3.3. En función de lo dicho hasta aquí y por imperio del art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, corresponde imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.----------

------3.4. Tal como vengo proponiendo se resuelvan las cuestiones traídas a esta Alzada, estimo que en orden al mandato que se aloja en el art. 282 de la Ley XII Nro. 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 2203, en adelante CPCC) en función del art. 73 de la Ley XIV Nº 1 del

mismo digesto, entiendo que no corresponde el tratamiento de la tercera y cuarta queja de la quejosa en virtud de que deben ser adecuadas al presente pronunciamiento las costas y honorarios estipulados en la sentencia. Así lo voto.----------

------4. Respecto de la queja intentada por el Dr. C. F. P. por su propio derecho a fs. 422/423, y conforme lo señalado en el párrafo que precede, no corresponde su tratamiento. Así lo voto.-- ------5. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas a esta Alzada, y tal como ya anticipé, entiendo que las costas de ambas instancias deben imponerse a los demandados vencidos, por imperio del art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, debiendo regularse los emolumentos de los profesionales actuantes en autos, por sus labores de primera y segunda instancia. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llamado a votar en segundo término en virtud del sorteo de ley practicado a fs. 442 y efectuado por el vocal preopinante una síntesis detallada de las apelaciones deducidas por la parte actora y por los letrados intervinientes, me abocaré de lleno al tratamiento de las mismas.----------

------En ese sentido, he de coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el orden de los votos, resultando viables las quejas de la actora apelante.----------

------En efecto, denunció la accionante al tiempo de promover la demanda laboral contra la sucesión de N. R. G. (fs. 19 pto. III), que comenzó a trabajar a las órdenes de la accionada el día 8 de febrero del año 2005 en la Estación de Servicios de propiedad de la empleadora y así lo informó el ente recaudador a fs. 277 para el período 05 02, sin que mereciera objeción alguna por la parte demandada de este proceso (doctrina arts. 407 de la Ley XIII Nº 5 y 73 de la Ley XIV Nº 1 del DJP). La muerte del empleador sólo en casos excepcionales implica la extinción de la empresa (art. 249 LCT). Por aplicación de las normas civiles, los herederos del causante son continuadores jurídicos de su persona “iure successionis” de los derechos y obligaciones del causante,

continuando de pleno derecho las actividades empresariales entre las que se hallan los contratos de trabajo (arts. 3410 y 3412 del Código Civil). Los demandados negaron que esa resultara ser la real fecha de ingreso de la accionante (ver respuesta de fs. 12), y así lo sostuvieron a lo largo de este proceso al contestar la demanda (fs. 90 pto. IV III), al tiempo de poner las posiciones de fs. 317 Nº 5, insistiendo en que la real fecha de inicio del vínculo laborativo fue el día 27 de octubre del año 2005 en consonancia con las registraciones del libro especial del art. 52 LCT. acompañadas (fs. 39 y ss). Si la relación de trabajo se extinguió como en el "sub-juditio" por denuncia de la trabajadora (ver carta documento de fs. 5), lo relevante es si se acreditó o no el incumplimiento patronal invocado como justa causa, según los arts. 242, 243 y 246 de la LCT. (conf.: DT, 1992-A, 275). No resulta ocioso recordar que la prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso, en caso de despido indirecto la carga probatoria incumbe al trabajador. En el proceso civil o laboral cada parte soporta la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. Es que en el despido indirecto se debe advertir que es el trabajador quien pone fin a la relación de trabajo, invocando una justa causa cuya legitimidad sólo será declarada, eventualmente, al cabo de un proceso judicial.----------
---

------Y no tengo dudas que la alteración en la fecha de ingreso en perjuicio del trabajador constituye un comportamiento contrario al deber de buena fe que rige el contrato de trabajo, que afecta el principio de mutua confianza que es esencial en la relación laboral, causa perjuicios al trabajador e importa una injuria que justifica el distracto (arts. 62, 63, 79, 242, 246 y concs. LCT, conf.: DT, 2001 - B, 2334). Destacándose que el ejercicio de un derecho legítimo (como lo fue en el "sub-juditio" la petición de rectificación de la real fecha de ingreso de la trabajadora) no puede implicar causal de agravio a la empleadora.------
------Por lo demás, cuando las partes, en este caso la trabajadora hoy actora invoca distintas causales de rescisión contractual (ver pieza

postal de fs. 7), debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar, en el particular la defectuosa registración, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio. Hubo un reclamo justificado, una negativa del empleador y la prueba suficiente de la injuria enrostrada.----------

------Bajo este contexto, se impone la modificación de la sentencia puesta en crisis en cuanto ha rechazado la pretensión de la trabajadora, tal cual lo propusiera el magistrado que votara en primer término, debiendo procederse al análisis de los distintos rubros indemnizatorios que integran la pretensión de la actora y que fueran liquidados a fs. 18 de la causa como parte integrante de la demanda (doctrina arts. 280 y concs. de la Ley XIII Nº 5 del DJP –antes ley 2203–, y 76 de la Ley XIV Nº 1 DJP-antes ley 69-).----------

------El despido se produjo el día 18 de enero del año 2006, fecha de la recepción de la misiva de fs. 9 (ver constancia de fs. 10 en copias), no desconocida por la demandada. Fecha de ingreso de la trabajadora: 8 de febrero del año 2005. La categoría laboral: Operario Auxiliar del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 322/99 perteneciente a F.. aplicable a los empleados de estaciones de servicio y renovado por CCT. 371/03 (ver recibo de haberes en copia acompañado por la accionante a fs. 17 y experticia contable a fs. 262 y vta), resultando aplicable el mismo en virtud del ámbito en donde se desarrollaban las tareas denunciadas y lo dispuesto en los arts. 4, 5, 6 y concs. del referido convenio colectivo (ver escritos postulatorios de las presentes actuaciones a fs. 19/23 y 88/94).----------

------HABERES ADEUDADOS: Solicita T. se le abonen los haberes correspondientes al período que comprende los meses de febrero del año 2005 a enero del año 2006 con más los SAC del período y las horas extras que liquidara a fs. 18, algunas al 50% y otras al 100%. Coincidiendo con el vocal preopinante, no corresponde la inclusión de las horas extras calculadas. Ello así porque no ha logrado la trabajadora con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito haber

demostrado la realización del trabajo en horas extra. La prueba al respecto debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, resultando insuficientes las presunciones. Con los testimonios de D. (fs. 232), y F. (fs. 233), única prueba producida por la accionante al respecto, no ha probado la realización de ninguna hora extra. Por el contrario, F. contesto no saber el horario de la actora y el restante testigo dijo que a veces concurría por la mañana y otras por la tarde, alrededor de cuatro horas diarias. Siendo ello así debe descontarse ese ítem y toda vez que la patronal no acreditó el pago de las remuneraciones objeto de reclamo mediante los recibos de sueldo o confesión expresa de la trabajadora (art. 138 de la LCT), vigente el vínculo durante el período, se accede al reclamo sobre la base de la categoría laboral referida a lo largo de este voto y remuneraciones vigentes a ese momento, conforme escalas salariales del convenio colectivo aludido y por no resultar controvertidas por prueba en contrario durante el período objeto del reclamo (art. 43 Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69). Total del ítem: **$8.578,76**.----------
---

------INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD: Probada la injuria incurrida por la patronal, acreedora resulta entonces la trabajadora de las indemnizaciones derivadas para este tipo de distractos de conformidad con las previsiones de los arts. 246 y 245 de la LCT., teniendo en cuenta la antigüedad de T. desde el día 8 de febrero del año 2005 hasta el despido indirecto ocurrido el día 18 de enero del año 2006, sobre la base de las remuneraciones correspondientes a la categoría laboral de Operario Auxiliar y escalas salariales vigentes del CCT. 322/99. Total del rubro: **$1.149,42**.----------

------INDEMNIZACION POR PREAVISO OMITIDO: También corresponde acceder a dicho ítem dada la manera en que culminara la relación laboral y por no haberse cursado el pertinente preaviso por lo que a la luz de la antigüedad de la trabajadora en el empleo,

remuneraciones de la escala salarial, bajo las previsiones de la manda del art. 232 de la LCT., se impone el rubro por la suma de **$1.149,42**.--

------INTEGRACION MES DE DESPIDO: También resulta viable este rubro en virtud de lo dispuesto por el art. 233 de la LCT., dado que dicha indemnización es procedente aún en los casos de despido indirecto, a los fines de contemplar el mes de despido con el pago de los salarios correspondientes (conf.: DT., 1956-469). En virtud de ello y ocurrido el distracto el día 18 de enero del año 2006, se fija en la suma de **$482**.----------

------VACACIONES NO GOZADAS: También resulta viable este ítem en virtud de lo dispuesto por el art. 156 de la LCT., toda vez que cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, ya sea por voluntad del trabajador, por causa imputable al mismo, mutuo disenso o sin justa causa, en todos los casos el trabajador tiene derecho a percibir una suma equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, siendo indiscutible la naturaleza jurídica indemnizatoria de este importe (conf.: Sardegna, "Ley de Contrato de Trabajo", pág. 356). Habiendo trabajado T. desde el día 8 de febrero del año 2005 hasta el 18 de enero del año 2006, se establecen en **13** días de vacaciones proporcionales para el período, fijándose el rubro en la suma de $**597,70**.----------

------MULTAS DE LOS ARTS. 1 y 2 DE LA LEY 25.323: Distinta solución merece adoptarse en lo tocante a estas multas. Conforme lo señalara el juez que me precediera, el art. 1º de la ley 25323 edicta que en caso de falta de registración o registración defectuosa de la relación laboral resulta viable la duplicación de la indemnización por antigüedad, sin requerir ninguna intimación del trabajador. T. se encontraba frente a la AFIP inscripta conforme lo denunciara ella misma en el libelo de inicio, esto es 8 de febrero del año 2005. En los libros de la empresa figuraba con otra fecha posterior, así como en el recibo de sueldo acompañado, pero ello no justifica, pese a la negativa de la patronal a proceder a la corrección, a la viabilidad de la multa al no darse los presupuestos tenidos en cuenta por el legislador, que fue

justamente evitar el trabajo denominado “en negro” o sin registro. Tampoco corresponde otorgar la multa del art. 2 de la citada manda legal al no haber procedido la actora intimar de modo fehaciente a la patronal a abonar las indemnizaciones derivadas para el despido indirecto, requisito erigido para la operatividad de la multa.----------

------Respecto a la tasa de interés solicitada en la demanda, a las sumas establecidas en el presente voto y que corresponden a los distintos rubros peticionados y que tuvieron acogida favorable, deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los arts. 137 y 128 de la LCT y hasta su efectivo pago.-----

------Atento a como propongo la solución del recurso, no corresponde el tratamiento de las quejas vertidas contra los honorarios regulados en la sentencia en virtud de que el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP –antes Ley 2203–, establece que tanto las costas como los honorarios deben ser adecuados al nuevo pronunciamiento.----------

------Sentado ello, las costas deben ser soportadas, en ambas instancias, por las demandadas vencidas en la contienda, en virtud del principio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP (antes Ley 2203) y 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP (antes Ley 69), resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

------En cuanto a los honorarios de los profesionales actuantes, efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta para ello el monto del proceso y las disposiciones de los arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP (antes Dto. Ley 2200), corresponde regular los emolumentos de los Dres. R. A. V., J. E. R. y J. M. V., en conjunto y proporción de ley, en un 23,8%, los del Dr. C. F. P. en un 18% y los del Perito Contador J. M. S. M. en un 4%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor realizada en la anterior instancia. Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de los letrados

actuantes en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP –antes Dto. Ley 2200–).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, haciendo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por la actora, condenando a los demandados L. E. R., G. J. G. y R. G. G. a abonar a la Sra. S. M. T. la suma de $11.957,20 (pesos once mil novecientos cincuenta y siete con 20/00), ello con más los intereses a tasa activa percibidos por el B. C. (art. 1º Ley II Nro.26 del DJP, antes Ley Provincial Nro. 4164) en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos desde la fecha de nacimiento del crédito a favor de la actora y hasta su efectivo pago; **II.- NO HACER LUGAR** a las horas extraordinarias y Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 reclamadas en la demanda. **III.- ADECUAR** las costas de ambas instancias, las que se impondrán a los demandados vencidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley 69); **III.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. R. A. V., J. E. R. y J. M. V., en conjunto y proporción de ley, en un 23,8%, los del Dr. C. F. P. en un 18% y los del Perito Contador J. M. S. M. en un 4%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor realizada en la anterior instancia. (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200). **IV.- FIJAR** los honorarios del Dr. R. A. V. en un 8,33% y los del Dr. C. F. P. en un 5,1%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP –antes Dto. Ley 2200–)----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo: 1) REVOCAR la sentencia definitiva venida en recurso, haciendo lugar, parcialmente, a la demanda laboral promovida por S. M. T. contra L. E. R., G. J. G. y R. G. G., en consecuencia, condenar a estos últimos a abonar a la actora, dentro del décimo día de quedar firme la presente

sentencia, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE con VEINTE CENTAVOS ($11.957,20), con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los arts. 137 y 128 de la LCT y hasta su efectivo pago. 2) RECHAZAR las horas extraordinarias y Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 reclamadas en la demanda. 3) ADECUAR las costas y los honorarios fijados en la sentencia en crisis (art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203), imponiendo las costas, en ambas instancias, a las demandadas vencidas en la contienda, en virtud del principio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 de la Ley XIII N° 5 del DJP (antes Ley 2203) y 57 de la Ley XIV N° 1 del DJP (antes Ley 69). 4) REGULAR los emolumentos de los Dres. R. A. V., J. E. R. y J. M. V., en conjunto y proporción de ley, en un 23,8%, los del Dr. C. F. P. en un 18% y los del Perito Contador J. M. S. M. en un 4%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor realizada en la anterior instancia. (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200). 5) FIJAR los honorarios del Dr. R. A. V. en un 8,33% y los del Dr. C. F. P. en un 5,1%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP –antes Dto. Ley 2200–)----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) REVOCAR** la sentencia definitiva registrada bajo el Nº 01/2010, de fecha 23/04/10 y que obra a fs. 415/418, **haciendo lugar**, parcialmente, a la demanda laboral promovida por **S. M. T.** contra **L. E. R., G. J. G. y R. G. G.,** en consecuencia, condenar a estos últimos a abonar a la actora, dentro del décimo día de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de **PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE con VEINTE CENTAVOS** ($11.957,20), con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los arts. 137 y 128 de la LCT y hasta su efectivo pago.----------

------**2) NO HACER LUGAR** a las horas extraordinarias y Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 reclamadas en la demanda.----------

------**3) ADECUAR** las costas y los honorarios fijados en la sentencia en crisis (art. 282 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203), imponiendo las costas, en ambas instancias, a las demandadas vencidas en la contienda, en virtud del principio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP (antes Ley 2203) y 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP (antes Ley 69), fijando los emolumentos de los Dres. R. A. V., J. E. R. y J. M. V., en conjunto y proporción de ley, en un 23,8%, los del Dr. C. F. P. en un 18% y los del Perito Contador J. M. S. M. en un 4%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor realizada en la anterior instancia. (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).-------

------**4) REGULAR** los honorarios del Dr. R. A. V. en un 8,33% y los del Dr. C. F. P. en un 5,1%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP –antes Dto. Ley 2200–).----------

------**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.